



HONORABLE JUEZ:

**JUEZ DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI (V.)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION**  
**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO ROBLEDO MENA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI –**  
**HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, E.S.E -**  
**de SANTIAGO de CALI, GRUPO FABILU LTDA -**  
**CLINICA COLOMBIA de Santiago de Cali- Valle**  
**RADICACIÓN: 2018-0013**

**LA LLAMADA**  
**EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad y vecina de Palmira, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, procedo con la presentación del trabajo de alegaciones, a fin de que sean considerados y en consecuencia se sirva proferir SENTENCIA a favor de nuestro asegurado, y por ende de mi poderdante, de conformidad con el presente.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Se enuncia: La afiliación al sistema de salud por medio de EMSANNAR de la señora CARMEN FLORINDA RAMIREZ RENTERIA, (q.e.p.d.), y que se le prestaba el servicio en Hospital Carlos Carmona Montoya de Cali. ingresó al servicio de urgencias, el 05 de agosto de 2016, con cuadro de "Desmayo". La Clínica Colombia E.S. recibió y atendió a la paciente conforme a los parámetros y con fundamento en la obligatoriedad de un paciente en urgencias dictado en la resolución 13437 del 1991 expedido por el ministerio de protección social, consecuentemente a la paciente se le realizaron los procedimientos médicos establecidos de acuerdo al estado de salud que presentaba. La señora CARMEN FLORINDA RAMIREZ RENTERIA ingresó al servicio médico de la Clínica Colombia E.S. el 05 de agosto de 2016. los médicos ordenan realizarle una PANANGIOGRAFIA CEREBRAL.



## Jacqueline Romero Estrada

Con fundamento en los hechos y cuando se trata de la reclamación de una indemnización nacida en la falla del servicio, el legislador y la jurisprudencia administrativa se han regido por diferentes regímenes probatorios entre los que se destacan cómo lo ha dicho la corte, el nexo causal entre la conducta que se achaca al demandado y el daño "debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de esta a cuyo propósito ha dicho que " la causalidad basta para tener por establecida la culpa En aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la injuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación. Su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad.

En igual forma: "así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, Pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado"

Como elementos del nexo causal teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales de los últimos años cuentan, su estructura en relación por cuestiones relativas a causas más o menos posibles con base con la proximidad o lejanía de la causal, carácter necesario y adecuación así:

### ***La proximidad***

Este requerimiento significa que el nexo causal debe ser cercano próximo o actual en relación con el hecho y el daño, de manera que no puedan tomarse en cuenta causas remotas y lejanas entre estos, que en término reales no contribuyen a la generación del daño. Precisa que la cercanía tampoco puede exigirse como una inmediatez absoluta, porque puede haber un encadenamiento de varias causas con relativa distancia que pueden llevar al daño, como unas lesiones que no causan la muerte de inmediato pero que, si pueden conllevarla tiempo después, a pesar de que se tomen las medidas apropiadas para su curación, lo mismo ocurriría el aspecto de la negligencia y/o omisión de conductas legalmente establecidas.

En el presente caso en el periodo probatorio se logró identificar que los actos médicos a los que hace referencia el demandante no contribuyen a la generación del daño.



## Jacqueline Romero Estrada

Simplemente hacen referencia a los actos tendientes a diagnosticar y a mejorar el tratamiento, pero no afectan en el desenlace así lo preciso el perito; Explicando la tardanza en la práctica de ayudas diagnósticas. Preciso el perito que la práctica de la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL no afectaba el desenlace que se presentó. En un caso hipotético en el cual se practicaba la ayuda diagnóstica en las condiciones que estaba la paciente se podría agravar el proceso, llevar a la paciente a la muerte súbita o muerte cerebral.

Ahora bien, enunció el perito que la atención médica fue inmediata y se le prestaron todas las ayudas diagnósticas requeridas, la causa de muerte fue proceso infeccioso respiratorio nosocomial neumonía. En la clínica Colombia se le prestó una atención adecuada, de acuerdo a las patologías que presentaba; su presión elevada. Frente a la ayuda diagnóstica ordenada PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, no tuvo injerencia en el desenlace fatal de la señora CARMEN FLORINDA RAMIREZ RENTERIA.

Es importante señalar que el accionante intentó construir indicios médicos y administrativos a su favor. Sin embargo, esa búsqueda fue infructuosa ya que corroboró solo información médica que ya fue aportada por el personal médico que fue testigo en el proceso de la referencia.

Ahora bien, no existe conexidad ni nexo de causalidad entre los actos que se probaron en el proceso y el daño y el perjuicio declarando así **la no proximidad**.

### ***El Determinante***

Que el nexo causal sea determinante quiere decir que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio, esto es, que el hecho positivo o negativo entienda, la conducta culpable o riesgosa sea necesaria para el daño. De esa manera, Aunque puedan concurrir varios hechos, debe considerarse como determinante el que atribuido en mayor grado o más activamente o pasivamente para la causación del daño.

A la paciente se le prestó toda la atención médica necesaria en la consolidación de un diagnóstico certero para que su dolencia fuera tratable. En el caso que nos atañe no existe un hecho positivo o negativo que sea el determinante para la causación del daño.



Jacqueline Romero Estrada

El hecho determinante fue un sangrado y se logró identificar que la paciente llegó con el mismo y lo que se intentó fue detenerlo.

### ***La adecuación***

La causalidad adecuada es un concepto conforme al cual, el hecho activo o pasivo, la conducta culpable o riesgosa, debe ser acta, apropiada o adecuada para causar el daño. Por eso deben excluirse los hechos o conductas que carezcan de idoneidad para esos efectos.

De acuerdo a la práctica probatoria que se esgrimió en el presente caso, abundan los hechos inapropiados que no guardan relación con el daño, por otro lado, se logró probar, la pertinencia y la conducencia de los hechos activos y pasivos realizados por el personal médico. En este proceso no se logró demostrar un hecho adecuado que pueda causar el daño a endilgar. Además, que cuente con toda idoneidad para causar los efectos que induzcan a la generación de un daño.

En el presente caso la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL es un medio de diagnóstico y no un tratamiento. Su práctica no cambia el desenlace, pero forma parte del protocolo. La tardanza no tiene injerencia; no modifica el curso de los hechos que se presentaron.

Con respecto a la responsabilidad médica la Honorable Corte Suprema de Justicia viene abordando el tema desde 1940;

"La obligación del Médico no es, por regla general de resultado si no de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que se pueda hacer responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de ésta. En esto sucede lo mismo que tratándose de la obligación del abogado. Este se compromete a defender a su cliente y a poner su conato y empeño en su defensa, pero es poco serio, aventurado y presuntuoso, asegurar al cliente el éxito del litigio, por lo mismo que es el poder judicial, independiente de las partes, que quién aplica la ley, aprecia las pruebas considera en conjunto El problema Y dicta con toda Independencia su Sentencia".

Del mismo modo en sentencia de noviembre 3 de 1997 dijo la corte: por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, día y que éstos no se obliguen,



## Jacqueline Romero Estrada

según se dijo a sanar al enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, Con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de estas obligaciones"

Mediante sentencia de fecha septiembre 12 de 1985 La Honorable Corte expreso: "en relación con las obligaciones que el médico asuma frente a su cliente, hoy no se discute que él contrato de los servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, sí al menos suministrarle los cuidados concienzudos, conformes con los conocimientos adquiridos por la ciencia según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento.

Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, este deberá probar la culpa del médico, aunque sea suficiente demostrar ausencia de curación".

En sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, el 30 de enero de 2001, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, se definen criterios jurisprudenciales sobre la responsabilidad médica en aspectos tan importantes como la carga de la prueba y la culpa probada.

Haciendo un recuento de los antecedentes jurisprudenciales, la corte en la sentencia referenciada en el párrafo anterior dice:

"En la sentencia del 5 de marzo de 1940, donde la corte empieza esculpir la doctrina de la culpa aprobada, pues en ella, además de indicar que este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad", expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica cómo "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisible desde el punto legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión".

Y en relación con la responsabilidad contractual qué es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, dice la corte en la misma sentencia del 30 de enero de 2001:

" ... La corte desde la sentencia del 5 de marzo de 1940 partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico " es de medio", aunque admitió que "puede haber casos en que el médico asume



Jacqueline Romero Estrada

una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos"

Todo para concluir que en materia de responsabilidad médica sigue teniendo vigencia el principio de la carga demostración de "la culpa del médico".

Para complementar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 22 de 2007, reitera jurisprudencia en el sentido de la indemnización de perjuicios de la siguiente manera:

Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sala de casación civil 20 de marzo de 1990).

Siguiendo la línea dialéctica, como establecido nuestro órgano superior -fuente de doctrina- " ... La responsabilidad médica escribe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infringido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acredita en los restantes elementos de la responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha ocupado con frecuencia de analizar temáticas como la planteada del caso presente y, de manera constante, ha establecido que el perjuicio proveniente de la mala praxis de algunos oftalmólogos y las empresas prestadoras de salud que están a su servicio, dan origen a los procesos pertinentes de indemnización.



Así lo ha expuesto:

"...Justamente, la civil médica, es una especie de responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus frases de prevención, pronóstico diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control de causa daño, demostrar los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios autores, pues el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza de la misma de ésta, ahora porque a consecuencia de aquello ordené medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas."

De manera precisa, sobre la responsabilidad de los establecimientos hospitalarios, asentó:

"Esa responsabilidad no sólo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas.

"Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y su aporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.

"Por ese motivo, en este tipo de acciones examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, cómo puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica, pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo" (Corte Suprema de Justicia sala civil 14 de noviembre 2014, radicado número 2008 00469 01)



## Jacqueline Romero Estrada

Luego de la breve introducción respecto de la obligación que emana de la actividad médica y su línea jurisprudencial analizaremos el caso en concreto:

Existen apreciaciones subjetivas en su mayoría categorizados como un hecho ajeno, el proceso ya que según como consta en la historia clínica se le atendió de manera oportuna. El accionante no logro demostrar un error médico. El accionante confunde un riesgo eminente con un acto médico premeditado o ineficaz.

Se logró demostrar que lo manifestado, no supero el ser solo manifestaciones subjetivas y juicios de valor con respecto a los demandados. Es indispensable no solo enunciar el fatal desenlace y lo que se quiera acreditar como daño. El accionante no logro establecer el nexo causal entre el acto médico y el daño. En términos de acto-consecuencia. Brilla por su ausencia un hecho o concepto medico certero que pueda establecer la causa de muerte del paciente.

Retomó lo parafraseado por la Corte Suprema de Justicia y demás pronunciamientos de las altas Cortés sobre el tema es obligación probatoria de la parte demandante demostrar que los actos médicos que se traen al proceso no son los pertinentes o que se dejaron de hacer actos que eran considerados urgentes y de extrema prioridad para la recuperación y estabilidad de la salud del paciente.

### **Análisis Probatorio en Conjunto**

En consecuencia, los requisitos que acreditarían una responsabilidad de orden administrativa en el presente caso, que identifique una falla del servicio por parte de la entidad demandada, nos llevan a considerar que no están reunidos sus elementos axiológicos para llegar a los resultados punitivos que busca el artículo 90 de la Constitución Nacional.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, es importante destacar que la falla del servicio, como uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, debe estar precedida de las pruebas que así la acrediten, para determinar que esa inacción, acción, falta de servicio, retardo u omisión,



Jacqueline Romero Estrada

fue culpa de la entidad demandada; todo esto con fundamento en los artículos 164 y 167 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones dan cuenta de la inexistencia del nexo causal, y a su vez se traduce en una causal eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, por **AUSENCIA DE PRUEBA DEL LOS CARGOS DE LA DEMANDA.**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ENTIDAD FABILU LTDA. -- CLINICA COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

• No existe prueba legal dentro del proceso, que determine que evidentemente **LA ENTIDAD FABILU LTDA. -- CLINICA COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, haya incurrido en una acción culposa o falla en la prestación del servicio de salud, la acción que se ejerce en su contra resulta inane e improcedente pues no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad no incurrió en el hecho o acto alguno que la comprometa.

**EL EQUIPO MÉDICO DISPUESTO PARA LA ATENCIÓN DEL PACIENTE NO INCURRIÓ EN ERROR DE CONDUCTA NI EN OMISIÓN PROFESIONAL, CONSECUENTEMENTE SE PROPONE COMO EXCEPCIÓN LA INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, LOS ACTOS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y EL RESULTADO INSATISFACTORIO. LA ATENCIÓN MEDICA BRINDADA SE CUMPLIÓ CONFORME A LA LEX ARTIS Y LA DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA.**

Siendo la ciencia médica, una ciencia inexacta por naturaleza, al ser ciencia valorativa, así puede ocurrir en muchos casos que ante un mismo paciente con determinados síntomas varios médicos ofrecen diagnósticos distintos, inexacta por la normal interferencia en la curación, de circunstancias generalmente imprevisibles como calidad de los medicamentos, resistencia del enfermo, respuesta del organismo, estado de la enfermedad.



## Jacqueline Romero Estrada

En consecuencia, le corresponde a la parte demandante probar el daño y el nexo causal para derivar responsabilidad de nuestro asegurado y demás parte pasiva.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reusabsolvitur*. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

Es innegable la orfandad probatoria con la que se pretende imputarle responsabilidad a la entidad demandada, carga que por cierto estaba en cabeza de la parte demandante, quien ni siquiera hizo el mínimo esfuerzo por acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad de las entidades demandadas.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio



Jacqueline Romero Estrada

que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

- 1.- Un acto positivo u omisivo de la administración, que le sea imputable;
- 2.- Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que los afectados no están en el deber jurídico de soportar.
- 3.- Y un nexo causal entre el acto de la administración y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

La entidad demandada se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima.

A la parte demandante le corresponde probar que el daño sufrido, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causo el perjuicio.

En ningún momento existió un nexo de causalidad entre el daño y la causa que pretende involucrar a la parte demandada, se puede establecer que la causa determinante de la falla en el servicio no se logró establecer

La doctrina y la jurisprudencia dentro de la teoría de la responsabilidad presunta de la entidad demandada ha establecido que para endilgar una responsabilidad por falla del servicio a una entidad , deben reunirse tres requisitos, un daño, una inacción, acción, retardo u omisión, y una relación de causalidad entre estos dos anteriores elementos; que reunidos nos llevan a predicar que existe por parte de las demandadas una “falla del servicio; queda claro entonces frente al hecho que este último no se da en el caso a estudio del proceso en razón a que no existen pruebas evidentes que demuestren la relación de causalidad.

**“...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO “CULPA, DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE” ...”** Así se expresa nuestra Corte



Jacqueline Romero Estrada

Suprema de Justicia en su sala de decisión civil, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

**HECHO DE LA VICTIMA, (b) FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, (c) HECHO DE UN TERCERO.**

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que en tratándose de culpa extracontractual la parte actora tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

La doctrina y la jurisprudencia dentro de la teoría de la responsabilidad presunta ha establecido que para endilgar una responsabilidad por falla del servicio a una entidad, deben reunirse tres requisitos, un daño, una inacción, acción, retardo u omisión, y una relación de causalidad entre estos dos anteriores elementos; que reunidos nos llevan a predicar que existe por parte del ente demandado una “falla del servicio; queda claro entonces frente al hecho que este último no se da en el caso a estudio del proceso en razón a que no existen pruebas evidentes que demuestren la relación de causalidad, más bien



Jacqueline Romero Estrada

por el contrario surge la existencia de la relación de actos urgentes para conservar la salud del paciente.

Además, la parte actora no logro demostrar el nexo de causalidad existente entre el daño y el hecho que hoy nos ocupa, por lo tanto, el señor Juez debe despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo a los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.

La parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada, por estimar que en el presente caso se configuró una falla en la prestación del servicio médico; por la tardanza en la práctica de la ayuda diagnostica PANANGIOGRAFIA CEREBRAL. debido a la falta de eficiencia y continuidad en los tratamientos y por falta de calidad en los mismos.

La actividad médica en el marco del derecho es considerada una obligación de medio y no de resultado, de la cual se desprende que el médico debe obrar de acuerdo a todos los protocolos que exige la medicina para la patología que se presenta en este caso. Su fin último es conservar la vida o conllevar un destino fatal de la manera más digna y menos dolorosa posible.

### **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo a esta pretensión, pues a la inexistencia de la responsabilidad endilgada, se suma que los daños morales deben ser plenamente demostrados por quién los alegue.

Los perjuicios morales, deben ser plenamente demostrados por quien los alegue. En este sentido no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender una indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos, como son historia clínica, dictámenes medico legales, que demuestren que los aquí reclamantes sufrieron trastornos emocionales, etc

*Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es*



Jacqueline Romero Estrada

*apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.*

*La discrecionalidad del operador judicial para tasar los perjuicios morales tiene como límite: las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, las que deben ser apreciadas por sus manifestaciones externas, sin perjuicio de que se reconozca parte de la cuantía máxima establecida por la jurisprudencia con fundamento en la presunción de su existencia, en el evento en que sólo se acredite el daño por las relaciones de parentesco a partir de las reglas de la experiencia.*

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

## **FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Me opongo a la pretensión de perjuicios materiales, reclamados por los demandantes, consistentes en lucro cesante, pues además de que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a la entidad demandada y por ende a mi representada, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

El lucro cesante corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima, no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejo de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado por nuestro asegurado y demás parte pasiva.



## Jacqueline Romero Estrada

Es importante resaltar que dentro del proceso no reposa prueba alguna de donde se logre establecer los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que la parte actora no demostró la supresión de actividades vitales, ni el impedimento ni disminución para gozar de ellas.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho y los presuntos perjuicios, que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probante, reus absolvitur*. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

Corolario de todo lo anterior, siendo menester hacer alusión a lo sostenido por el H. Consejo de Estado, así:

“(...) reitera la Sala que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como “onus probandi, incumbit actori” y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 de C.P.C. Correlativo a lo anterior, el demandado tiene el deber de probar los hechos que sustenta su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.

En este caso, hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados

Los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo a los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.

De igual manera, paso a citar algunas Jurisprudencias respecto del reconocimiento de perjuicios:



JURISPRUDENCIA. - Solo son indemnizables los daños ciertos. “Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles.” (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

JURISPRUDENCIA. –Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio. “(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

27206 JURISPRUDENCIA- **Certeza del daño.** “Ha considerado la sala que el daño indemnizable, actual o futuro, debe ser cierto, concreto o determinado y personal (...). Dentro de la misma perspectiva, la sala en sentencia del 27 de septiembre de 1.990. Exp. 5835, Actor Norberto Duque naranjo, consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff R., expresó:

“(...) cierto es aquel que en cuanto a sus existencia y extensión puede afirmarse (que no excluye, por tanto, al futuro, que es aquel aun no realizado pero que necesariamente habrá de producirse) y determinado es, aquel que puede ser tasado. (La certidumbre se distingue de su determinación, porque la primera dice relación a la existencia y extensión del daño y ésta con su cuantía.”



## Jacqueline Romero Estrada

“En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se apone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable.”

Cuando se trate de la obtención de rentas por parte de la víctima y su destinación para proveer la subsistencia de otras personas, la certeza del daño futuro se obtiene de la valoración de hechos pasados, tales como las condiciones académicas y la trayectoria laboral de quien percibía la renta, circunstancias que permiten establecer que de no haber mediado el evento dañoso, la víctima habría de seguir obteniendo, al menos, esa renta en el futuro y que habría de seguirla destinando a quien en tiempo pasado había contribuido a su subsistencia, de acuerdo con su edad, parentesco y necesidad”. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, nov20/2008. M.P Ruth Stella Correa Palacio).

Queda entonces claramente demostrado que, al no demostrarse el daño, y menos la relación de causalidad, no puede existir responsabilidad de la entidad demandada, debiéndose por ello negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior en este caso, no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a nuestro asegurado, es inexistente y además entre la actividad y la conducta desplegada por la parte pasiva, y el hecho de que la parte actora afirme que se generó el perjuicio por el que pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.

### **EN RELACIÓN AL LLAMADO EN GARANTÍA**

Al no variar los argumentos presentados y dadas las excepciones presentadas en la contestación del llamado en Garantía, está demostrado que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, compareció en su condición de llamado en Garantía, desprendida de las obligaciones con el tomador y asegurado.

Convocado por la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No 14-03-101000438 con vigencia del 26 de enero de 2011 hasta el 01 de enero



Jacqueline Romero Estrada

de 2012. Con el anexo de renovación N° 13 con vigencia 26 de enero 2016 hasta el 26 de enero 2017.

La póliza de seguros convocada para este proceso es la de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No 14-03-101000438 con vigencia del 26 de enero de 2011 hasta el 01 de enero de 2012.

Con un valor asegurado por valor de \$500.000.000,00. Cuyo amparo;

Perjuicio Patrimonial. \$500.000.000,00

Errores u Omisiones \$500.000.000,00

Deducible: 15% el valor de la pérdida-Mínimo 5 SMMLV en ERRORES U OMISIONES.

En el presente caso opera la exclusión de daños morales; todo lo pretendido por la parte actora que pertenezca al daño moral esta excluido en la presente póliza.

La renovación con el anexo de renovación N° 13 con vigencia 26 de enero 2016 hasta el 26 de enero 2017. Con un valor asegurado por valor de \$1.100.000.000,00. Cuyo amparo;

Perjuicio Patrimonial. \$1.100.000.000,00

Errores u Omisiones \$1.100.000.000,00

Deducible: 15% el valor de la pérdida-Mínimo 5 SMMLV en ERRORES U OMISIONES

## **EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

### **INEXISTENCIA DE SINIESTRO.**

En el presente proceso se decanto que no existe siniestro que se endilgue a nuestro asegurado **FABILU LTDA CLINICA COLOMBIA ES**. Se determino que la causa de muerte fue consecuencia natural de la patología con la que llego el paciente.

### **APLICACIÓN DE DEDUCIBLE PACTADO PARA TODOS LOS AMPAROS CONTRATADOS**

Se debe cumplir a cabalidad con lo pactado en el contrato de seguro, como



Jacqueline Romero Estrada

valor asegurado la suma de **QUINIENTOS** MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000.00) y se estableció un Deducible del 15.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo de 5.00 SMMLV para la cobertura de RC CLINICAS Y HOSPITALES. Dándole APLICACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

## ***Síntesis***

### **JORGE OLIVEROS Medico nefrólogo *Perito***

La atención medica fue inmediata y se le prestaron todas las ayudas diagnosticas requeridas, la causa de muerte fue proceso infeccioso respiratorio nosocomial neumonía, en la clínica Colombia se le presto una atención adecuada de acuerdo a las patologías que presentaba; su presión elevada. Frente a la ayuda diagnostica ordenada PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, no tuvo injerencia en el desenlace fatal de la señora CARMEN FLORINDA RAMIREZ RENTERIA. Por ser un medio de diagnostico y no un tratamiento. No cambia el desenlace, pero forma parte del protocolo. La tardanza no tiene injerencia; no modifica el curso del desenlace.

Ninguna ayuda diagnostica se puede realizar con un paciente inestable, siendo así el presente caso. Explicando la tardanza en la practica de ayudas diagnosticas. Precisando el perito que la practica de la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL no afectaba el desenlace. En un caso hipotético en el cual se practicaba la ayuda diagnostica agravar el proceso, llevar a la paciente a la muerte súbita o muerte cerebral.

Cuando se le practicó la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, fue el momento adecuado, no era posible una remisión. El objeto era permanecer el paciente estable. Siendo un sagrado dentro del cerebro una condición de alta complejidad, el traslado es una contraindicación. La paciente ingreso a la institución ya con el sagrado en curso.

En lo que se refiere la tensión arterial la paciente señora CARMEN FLORINDA RAMIREZ RENTERIA, no tenía la adecuada para la práctica de la ayuda diagnostica PANANGIOGRAFIA CEREBRAL Menores de 140/90 la presión del paciente era 196/93 180/75-110/97 durante la atención.

Esto es una síntesis del testigo que logro dilucidar el tema médico.



Jacqueline Romero Estrada

Por favor su señoría se absuelva la parte pasiva quien llama en garantía la **FABILU LTDA CLINICA COLOMBIA ES** Sean absueltas ya que no se cumplieron con los presupuestos procesales. Rogamos su señoría tenga en cuenta todo lo relacionado con el contrato de seguro esgrimido en la contestación de la demanda y que no se expone en este momento procesal para no ser reiterativos al respecto.

En los anteriores términos he presentado mis alegatos de conclusión por el cual se deben negar las pretensiones de la demanda, y en su defecto absolver al asegurado y por ende al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Obsecuentemente,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C.C. No. 31.167.229 de Palmira – Valle  
T.P. No. 89930